RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 000228-2026/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE ESTABLECE FACILIDADES EXCEPCIONALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DE LOS DEUDORES TRIBUTARIOS DEL SECTOR TEXTIL Y CONFECCIONES Y DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA DECLARADOS EN EMERGENCIA Y AFECTADOS ECONÓMICAMENTE POR EL FENÓMENO "EL NIÑO"

Lima, 14 de noviembre de 2026

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley N.° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) dispone que dicho impuesto puede ser pagado al contado o en forma fraccionada hasta en nueve (9) cuotas mensuales sucesivas, la primera se paga conjuntamente con la declaración jurada del citado impuesto y las ocho (8) cuotas mensuales restantes son pagadas dentro de los doce (12) primeros días hábiles de cada mes, a partir del mes siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de la mencionada declaración jurada. Agrega el último párrafo de dicho artículo que la SUNAT establece la forma, condiciones y cronograma de presentación de la declaración jurada y pago del ITAN;

Que el artículo 7 del Reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto Supremo N.° 025-2005-EF, prevé que tales cuotas se cancelan dentro de los plazos señalados en el cronograma de vencimientos establecidos por la SUNAT;

Que, asimismo, el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.° 071-2005-SUNAT dispone que la declaración y pago del ITAN se deben realizar en los plazos señalados en el cronograma de vencimientos establecido por la SUNAT para el pago de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual; además, precisa que las cuotas desde la segunda hasta la novena se pagan en los plazos previstos para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes a los periodos de abril a noviembre del ejercicio al que corresponda el pago, respectivamente;

Que la Resolución de Superintendencia N.° 000281-2022/SUNAT establece el cronograma para la declaración y pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales y tributos retenidos o percibidos, el cual se aplica para pagar desde la segunda a la novena cuotas del ITAN;

Que, por su parte, el artículo 29 del Código Tributario, Decreto Legislativo N.° 816, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, faculta a la SUNAT a prorrogar, con carácter general, el plazo para el pago de la deuda tributaria;

Que, por otra parte, el artículo 36 del Código Tributario faculta a la administración tributaria a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria, en casos particulares, al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante resolución de superintendencia y con los requisitos que se establecen en el citado artículo;

Que al amparo del artículo 36 del Código Tributario, se emitieron las Resoluciones de Superintendencia N.os 161-2015/SUNAT y 190-2015/SUNAT que aprueban el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria y las disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria anteriormente acogida al artículo 36 del Código Tributario, respectivamente; los cuales regulan, entre otros aspectos, los supuestos de pérdida de los aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos concedidos;

Que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 012-2026-PRODUCE se declaró en emergencia los subsectores pesca y acuicultura, por el periodo de ciento veinte (120) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y de reactivación económica que correspondan, por los efectos generados por la ocurrencia del Fenómeno “El Niño” 2026 - 2027;

Que, asimismo, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 014-2026-PRODUCE se declaró en emergencia el sector textil y confecciones por el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la entrada en vigor del mencionado decreto supremo. Dicha declaratoria de emergencia, de acuerdo con los considerandos del citado decreto supremo, se sustenta en la ocurrencia y eventual intensificación del Fenómeno “El Niño” durante el segundo semestre de 2026, así como en la evidencia de episodios anteriores según la cual este fenómeno puede afectar al sector mediante interrupciones en las cadenas de abastecimiento y distribución, restricciones logísticas, afectaciones a la infraestructura y a la continuidad de las operaciones, así como cambios en los patrones de demanda;

Que, en atención a los efectos económicos del Fenómeno “El Niño” sobre los deudores tributarios del sector y subsectores antes indicados, que evidencian una reducción de sus ingresos netos, resulta conveniente brindar facilidades excepcionales para el pago de la octava y novena cuotas del ITAN y de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 29 y 36 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 816, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF; el artículo 7 de la Ley N.° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos; el artículo 7 del Reglamento del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado por el Decreto Supremo N.° 025-2005-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el literal k) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N.° 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto establecer, de manera excepcional, facilidades para el pago de la octava y novena cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos, así como para el pago de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento, a cargo de los deudores tributarios

comprendidos en el artículo 3, que afrontan restricciones de liquidez como consecuencia de los efectos económicos generados por el Fenómeno “El Niño” 2026 - 2027 en los subsectores pesca y acuicultura, así como en el sector textil y confecciones, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones tributarias.

Artículo 2. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

a)	CIIU	:	A la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 4.
b)	ITAN	:	Al Impuesto Temporal a los Activos Netos.
c)	RUC	:	Al Registro Único de Contribuyentes.
d)	Refinanciamiento	:	Al aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo de deuda tributaria concedido, por única vez, respecto de dicho saldo, en base a lo establecido en el Reglamento de refinanciamiento.
e)	Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria	:	Al reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 161-2015/SUNAT.
f)	Reglamento de refinanciamiento	:	A las disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria anteriormente acogida al artículo 36 del Código Tributario, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N.° 190-2015/SUNAT.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente resolución los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta, Régimen Especial del Impuesto a la Renta o al Régimen MYPE Tributario - RMT, que cumplan concurrentemente con las siguientes condiciones:

a) Que su actividad económica principal declarada en el RUC al 31 de octubre de 2026 corresponda a alguna de las siguientes clases de la CIIU:

0311: Pesca marítima
0312: Pesca de agua dulce
0321: Acuicultura marítima
0322: Acuicultura de agua dulce
1020: Elaboración y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
1311: Preparación e hilatura de fibras textiles
1312: Tejedura de productos textiles
1313: Acabado de productos textiles
1391: Fabricación de tejidos de punto y ganchillo

1392: Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1393: Fabricación de tapices y alfombras
1394: Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1399: Fabricación de otros productos textiles n.c.p.
1410: Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1420: Fabricación de artículos de piel
1430: Fabricación de artículos de punto y ganchillo

b) Que el promedio mensual de sus ingresos netos declarados de enero a setiembre del ejercicio gravable 2026 hubiera disminuido en un treinta por ciento (30 %) o más, respecto del promedio mensual de sus ingresos netos declarados de enero a diciembre del ejercicio gravable 2025.

Artículo 4. Determinación de la disminución de ingresos netos

Para determinar la disminución a que se refiere el literal b) del artículo 3, se debe aplicar lo siguiente:

4.1. El importe de los ingresos netos mensuales es el importe que resulte mayor de comparar para cada mes:

i. El resultado de la suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 106 (exportaciones facturadas), 109 (ventas no gravadas sin efecto en ratio), 112 (otras ventas), 154 (ventas gravadas netas Ley N.° 31556), 124 (ventas asumidas por el Estado), 160 (ventas Ley N.° 27037) y 340 (Ventas Netas IVAP); menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas), 126 (descuentos concedidos en ventas asumidas por el Estado) y 162 (descuentos y devoluciones Ley N.° 27037), de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT N.° 621 IGV - Renta mensual; con,

ii. La suma de los montos consignados en la casilla 301 (ingresos netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT N.° 621 IGV - Renta mensual.

4.2. Para determinar el promedio de ingresos netos mensuales se consideran únicamente los meses respecto de los cuales se hubieran presentado las declaraciones hasta el 31 de octubre de 2026, así como las declaraciones rectificatorias que hubieran surtido efecto hasta dicha fecha.

El promedio se obtiene dividiendo la suma de los ingresos netos mensuales determinados conforme al párrafo 4.1 entre el número de meses respecto de los cuales se cuente con dichas declaraciones.

Artículo 5. Prórroga de las fechas de vencimiento para el pago de determinadas cuotas del ITAN

El plazo para que los deudores tributarios sujetos al ITAN comprendidos en el artículo 3 puedan efectuar el pago de la octava y novena cuotas de dicho impuesto correspondientes al ejercicio gravable 2026, se prorroga hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales del periodo abril del ejercicio gravable 2027.

En caso el deudor tributario opte por pagar el ITAN según el plazo prorrogado, debe tener en cuenta los efectos que ello pudiera tener en su uso como crédito contra el impuesto a la renta, según la normativa de la materia.

Artículo 6. Flexibilización de los supuestos de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento o del refinanciamiento

A los deudores tributarios comprendidos en el artículo 3 que tengan aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria concedidos hasta la fecha de publicación de la presente resolución, respecto de los cuales la SUNAT no haya notificado, hasta dicha fecha, la resolución que declara su pérdida, se les aplica, en reemplazo de los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 21 del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria y de los literales a), b) y c) del artículo 21 del Reglamento de refinanciamiento, las siguientes disposiciones:

6.1. Tratándose del fraccionamiento, este se pierde en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se adeude el íntegro de ocho (8) cuotas consecutivas.

b) Cuando no se pague íntegramente la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para dicho pago se encuentra comprendida entre la fecha de publicación de la presente resolución y el 31 de mayo de 2027, el fraccionamiento se pierde cuando dicha cuota no se pague íntegramente hasta el 30 de junio de 2027.

6.2. Tratándose solo del aplazamiento, este se pierde cuando no se pague íntegramente la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido, excepto si la fecha de vencimiento se encuentra comprendida entre la fecha de publicación de la presente resolución y el 31 de mayo de 2027, en cuyo caso se pierde si el aludido pago no se realiza hasta el 30 de junio de 2027.

6.3. Tratándose del aplazamiento con fraccionamiento:

a) Se pierden ambos, cuando no se pague íntegramente el interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento, excepto si dicha fecha se encuentra comprendida entre la fecha de publicación de la presente resolución y el 31 de mayo de 2027, en cuyo caso se pierden si el citado pago no se realiza hasta el 30 de junio de 2027.

b) Se pierde el fraccionamiento en cualquiera de los siguientes supuestos:

i) Cuando no se pague la cuota de acogimiento hasta la fecha de vencimiento del pago de los intereses del aplazamiento, excepto si dicha fecha se encuentra comprendida entre la fecha de publicación de la presente resolución y el 31 de mayo de 2027, en cuyo caso se pierde si dicho pago no se realiza hasta el 30 de junio de 2027.

ii) Cuando habiendo pagado la cuota de acogimiento y el interés del aplazamiento, se adeude el íntegro de ocho (8) cuotas consecutivas del fraccionamiento.

iii) Cuando no se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación de la presente resolución y el 31 de mayo de 2027, el fraccionamiento se pierde cuando dicha cuota no se pague íntegramente hasta el 30 de junio de 2027.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ALFONSO LUNA VICTORIA LEÓN
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA